Vista Nth474

2 de diciembre de 1998

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Tomás Vega en representación de Delary Kahn Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Delary Kahn Rivera, Delary Kahn Rosado y Darlene Aydee Kahn Rivera.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en torno a la Excepción de Prescripción, enunciada en el margen superior de este escrito, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 7 de octubre de 1998, visible de foja 21 del cuadernillo judicial.

Al efecto, recordamos que este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La tesis esbozada por el excepcionante nos resulta atinada, porque cuando examinamos el cuadernillo judicial apreciamos, en primer lugar, que el proceso ejecutivo se inició el día 6 de julio de 1984, cuando el Banco Nacional de Panamá emitió Auto que ☐ Decreta Formal Secuestro ☐, hasta la concurrencia de la suma de B/.23,164.64, en vista que el ejecutado mantenía un adeudo moroso desde el día 19 de agosto de 1982; pues, el excepcionante adquirió el adeudo el día 19 de mayo de 1982, con un plazo de vencimiento de noventa (90) días. Esto lo hemos podido corroborar del Pagaré emitido por el Banco Nacional de Panamá a Delary Kahn Rivera.

En virtud de lo anterior, estimamos que, el compromiso de pago que tiene el señor Delary Kahn Rivera prescribió, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago del adeudo, hasta la

fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 1998, han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa la siguiente:
□Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.
La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. □
En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:
□En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.
Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída. □
Aunado a lo expuesto, debemos indicar que al examinar el cuadernillo judicial y el expediente que contiene el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Delary Kahn Rivera, observamos que esa entidad Bancaria al expedir el Auto de Secuestro fechado 6 de julio de 1984 y el Auto que Libra Mandamiento de Pago calendado 25 de julio de 1986, no notificó al excepcionante de estos Autos, por lo que a nuestro juicio, la presentación de la demanda equivale a la notificación, conforme lo establece el artículo 1007 del Código Judicial, que en su parte medular expresa lo siguiente:
□Artículo 1007: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.□

Por todas las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la excepción de prescripción de la acción, interpuesta por el Licdo. Tomás Vega, como representante judicial del señor Delary Kahn Rivera, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Delary Kahn Rivera, Delary Khan Rosado y Darlene Kahn Rivera, el cual reposa en los archivos del Banco Nacional.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: 1. Excepción de Prescripción (han transcurrido más de cinco años desde la fecha que se hizo exigible la obligación, por lo que ha sido probada).

2. Notificación: (la presentación de la demanda equivale a la notificación del auto de Secuestro).